RECURSO DE APELACIÓN:
RA-38/2020

ACTORES:
ABRAHAM CORREA ACEVEDO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.**

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARLOS IVAN NIÑO ALVAREZ

Mexicali, Baja California, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del expediente **QE/BC/1774/2020** aprobada el nueve de octubre de dos mil veinte por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual resolvió declarar improcedente el medio de defensa promovido por los actores; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Actores:	Abraham Correa Acevedo, Israel Rene Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez y Fredi Sejas López.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
Dirección Extraordinaria:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Órgano de Afiliación:	Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática
Órgano de Justicia/autoridad responsable:	Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico:	Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia Partidaria del Partido de

	la Revolución Democrática	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Cronograma de la ruta interna y actualización de convocatoria. El trece de junio de dos mil veinte[1], la Dirección Extraordinaria publicó los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, por los que se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, en virtud de la pandemia del SARS-COV-19, y se planteó la convocatoria a la renovación de diversos órganos de dirección nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

1.2. Actualización a la convocatoria. El veinticinco de julio, mediante acuerdo PRD/DNE048/2020, la Dirección Extraordinaria realizó la modificación a la convocatoria para la elección de diversos órganos de dirección estatales del PRD, en el que se actualizaron las fechas para dichas elecciones del ocho al dieciséis de agosto.

1.3. Consejos Estatales. Los días quince y dieciséis de agosto, se llevaron a cabo diversas sesiones de consejos estatales en algunos estados de la república, entre ellos, en Baja California, en donde, entre otras cuestiones, se eligieron a los integrantes de la Mesa directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, Consejería Nacional vía Consejo Estatal de dicha entidad federativa.

1.4. Juicio ciudadano SUP-JDC-2472/2020. El catorce de septiembre, los actores en su calidad de militantes y afiliados del PRD presentaron una demanda directamente ante la Sala Superior, a fin de controvertir la supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” de diecisiete de agosto respecto de diversos acuerdos relacionados con la elección de distintos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja California y una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, aprobados en sesión de Consejo Estatal de quince de agosto.

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

Al efecto, el veintitrés de septiembre, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar la demanda al Órgano de Justicia para que resolviera a través del correspondiente medio intrapartidista.

1.5. Acto impugnado. El nueve de octubre, el Órgano de Justicia, resolvió la demanda interpuesta por los actores, en cumplimiento al acuerdo plenario del expediente SUP-JDC-2472/2020, declarando la improcedencia del medio de defensa, toda vez que se interpuso de manera extemporánea; y respecto a otras impugnaciones que los demandantes alegaron que no habían sido resueltas, determinó que se actualizaba la preclusión respecto a dichos escritos, porque en su propio planteamiento reconocían que esas impugnaciones correspondían a quejas anteriores.

1.6. Juicio Ciudadano SUP-JDC-10053/2020. Inconformes con tal determinación los actores y Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Cesar Cuellar Herrera, y Abraham Gómez Cejas, en su carácter de militantes y afiliados del PRD, y como consejeros estatales en Baja California y candidatos a Integrantes de la Mesa Directiva, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y el Consejero Nacional vía el Consejo Estatal (el último de los mencionados), promovieron juicio ciudadano ante la Sala Superior. En la demanda solicitaron el conocimiento del caso, *per saltum* o mediante un salto de instancia.

Al efecto, el veintiocho de octubre, mediante un Acuerdo de la Sala Superior, se ordenó reencauzar a este Tribunal, en razón que los actores no agotaron la instancia jurisdiccional local, además de que no se justifica conocer del caso mediante el salto de instancia solicitado.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de diciembre se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se proveyó lo conducente; por lo que, en su oportunidad se procedió a dictar el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 284 fracción IV, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, al ser interpuesto por quienes ostentan el carácter de militantes y afiliados del PRD, en contra de la determinación del Órgano de Justicia y que, en su consideración violan sus derechos político-electorales**.**

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, de este Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las consideraciones que establezcan las autoridades sanitarias.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En el escrito de demanda, en esencia, se aduce una supuesta publicación engañosa y fraudulenta del diecisiete de agosto respecto de diversos acuerdos relacionados con la elección de distintos cargos de dirección del PRD en el ámbito estatal y nacional, aprobados el quince de agosto, mediante una sesión virtual de Consejo Estatal en Baja California.

Por su parte, tales manifestaciones fueron materia de pronunciamiento por parte del Órgano de Justicia, al resolver el nueve de octubre, el expediente QE/BC/1774/2020 en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2472/2020.

En este contexto y como lo señalan expresamente los actores en el juicio que ahora se reclama, el acto impugnado es el que a continuación de transcribe:

> "***LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE QE/BC/1774/2020DERIVADO DE QUE DICHA AUTORIDAD JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIA DE FORMA ENGAÑOSA Y FRAUDULENTA EMITE*** *LA RESOLUCIÓN EN CONTRA "LA ENGAÑOSA Y FRAUDULENTA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS ACU/OTE/170/2020, ACU/OTE/170-1/2020, ACU/OTE/170-2/2020, ACU/OTE/171/2020 Y ACU/OTE/172/2020, LOS QUE SEGÚN SE PUBLICARON EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2020, A PESAR DE QUE CONSTA EN INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE EN FECHA 19 DE AGOSTO CON FE DE HECHOS QUE EN DICHAS FECHAS NO SE ENCONTRABA DICHA PUBLICACIÓN", A PESAR DE QUE CONSTA EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO EL ANEXO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CON NUMERO 1634, VOLUMEN 40, EMITIDO POR EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 24 DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ADEMÁS QUE AL INDICAR SU FALTA DE PRESENTACIÓN SE BUSCA MALVERSAR Y ANALIZAR ILEGALMENTE JUICIOS CIUDADANOS Y QUEJAS ELECTORALES PRESENTADAS EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL Y DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL; ADEMÁS DE EXISTIR LITISPENDENCIA EN EL ACTO IMPUGNADO DERIVADO DE JUICIOS EN LOS QUE YA SE HAN DESARROLLADO DIVERSOS AGRAVIOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES, PROCEDIMENTALES Y DE ORDEN CONSTITUCIONAL COMO ES EL CAMBIO CONTINUO DE REGLAS EN EL PROCESO ELECTORAL INTRAPATIDARIO QUE AHORA SE IMPUGNA." (sic)*

Así, la resolución del expediente QE/BC/1774/2020 aprobada el nueve de octubre, constituye el acto impugnado y el Órgano de Justicia resulta ser la autoridad responsable en el asunto que ahora se resuelve.

5. SOBRESEIMIENTO RELATIVO A DIVERSOS PROMOVENTES DEL RECURSO.

Este Tribunal considera, tal como lo señaló el Órgano de Justicia que, en el caso **se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico** prevista en el artículo 299, fracción II, por lo que hace a los promoventes **Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Cesar Cuellar Herrera, y Abraham Gómez Cejas**, pues no logran demostrar que el acto reclamado les afecte derecho político-electoral.

Al efecto, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Cesar Cuellar Herrera, y Abraham Gómez Cejas**, no fueron parte en el juicio ciudadano SUP-JDC-2472/2020, que**

ordenó <u>rencauzar</u> a una queja interpartidista y que se radicó con el número de expediente QE/BC/1774/2020.

Los citados recurrentes alegan que tienen interés jurídico porque la controversia se relaciona, la publicación de diversos acuerdos por los cuales se da a conocer la realización de la elección y nombramientos de las personas que integraran diversos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja California, donde se incluye una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, siendo que la publicación fue el ocho de septiembre y no el quince de agosto.

Lo anterior, en su consideración se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales de votar, así como a los principios imparcialidad y equidad de la contienda electoral, en su calidad de militantes y afiliados.

No obstante, al no haber sido parte en la queja interpartidista QE/BC/1774/2020, carece de interés jurídico para impugnar su resolución, en los términos que se han expuesto.

6. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia respecto de los actores y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en los autos de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Resumen de agravios

Del escrito de demanda se advierte que los actores controvierten una supuesta publicación “engañosa y fraudulenta” en páginas de internet y enlaces electrónicos del PRD, en donde se dan a conocer diversos acuerdos relacionados con la elección de distintos cargos de dirección del partido en el Estado de Baja California y una Consejería Nacional vía Consejo Estatal, siendo que la publicación menciona haber sido del diecisiete de agosto, cuando en realidad fue dada a conocer el ocho de septiembre.

Argumentan los actores, que la falta de publicación oportuna de los acuerdos relacionados con el proceso de elección interna afectó sus derechos político-electorales, por las siguientes consideraciones:

-Violación a los principios de máxima publicidad de los actos electorales y de seguridad o certeza jurídica ante la falta de publicación del mecanismo de registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes a los diversos órganos de dirección del PRD en Baja California.

-Violaciones procedimentales durante el desarrollo del proceso electoral de diversos cargos de dirección del PRD en el Estado de Baja California, la cual se llevó a cabo mediante sesión virtual de Consejo Estatal.

-Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad, en todos los actos del orden del día de la sesión del Consejo Estatal en Baja California, ya que no se contó con la publicación previa de una lista de Consejeros Estatales conforme a sus estatutos.

De la misma manera, señala que le causa agravio que la autoridad responsable fue omisa en valorar como elemento probatorio, el instrumento notarial mil seiscientos treinta y cuatro (1,634) volumen cuarenta (40) de diecinueve de agosto, tirado ante el notario René M. González Sandez, mismo que se anexó en copia simple en el juicio ciudadano SUP-JDC-2472/2020.

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

7.2 Resolución del Órgano de Justicia

En la resolución que ahora se impugna, se advierte que la autoridad responsable determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que pudiera precisarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de*

Elecciones, según se desprende del análisis que a continuación de se detalla.

El artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(…)

f) Cuando no de presenten en los plazos que establece este Reglamento.

(…)

Es por ello que a efecto de determinar si el medio de defensa se encuentra presentado en tiempo, resulta pertinente precisar que los propios imperantes reconocen que tuvieron conocimiento del acto impugnado el ocho de septiembre de dos mil veinte y además refieren que lo hacen dentro de los cuatro días siguientes a que tuvieron conocimiento del acto (página 16 del escrito inicial de demanda).

(…)

Expuesto lo anterior y ***atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que su presentación resulta extemporánea pues****, tal y como ya se hizo mención con anterioridad, el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, cuando no de presenten en los plazos que establece el Reglamento.*

(…)

Es entonces la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa la circunstancia que impide que este órgano jurisdiccional se aboque a conocer de fondo el asunto planteado por los imperantes y pronunciarse inclusive sobre las peticiones expresas que se contienen en los escritos de mérito.

(…)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

RESUELVE

PRIMERO.- *Por los motivos que se contienen el considerando IX de la presente resolución, se declara la improcedencia del medio de defensa identificado con la clave QE/BC/1774/2020.*

SEGUNDO.- *Con motivo del reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2472/2020, remítase copia certificada de la presente resolución a la*

Así, de lo trasunto, se advierte que la autoridad responsable resolvió que el análisis de los agravios expuestos por los actores, resultó improcedente, pues la demanda fue presentada de manera extemporánea.

7.3 Caso en concreto

Para este Tribunal, los agravios expuestos por los actores resultan **inoperantes**, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

En efecto, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.

Lo anterior, obliga a que, los actores expongan hechos y motivos de inconformidad que estimen lesionen sus derechos y obligaciones, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad

responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"***.

Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio en el medio de impugnación que se resuelve, ya que la misma requiere que el actor haga valer al menos un principio de concepto de agravio.

En tal sentido, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que los ahora actores se limitan a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que sus agravios resultan inoperantes y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad.

Al efecto se transcriben los agravios expresados por los actores en juicio SUP-JDC-2472/2020 y el de impugnación que ahora se resuelve.

Escrito de Impugnación	SUP-JDC-2472/2020
Primero Concepto de agravio: …que con esa fraudulenta publicación se realiza violación a los principio de máxima publicidad de los actos electorales y de seguridad o certeza jurídica ante la falta de publicación, por la Dirección Nacional Extraordinaria o el Órgano Técnico Electoral, del Mecanismo de Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la	**Primero** Concepto de agravio: Lo constituye la violación a los principio de máxima publicidad de los actos electorales y de seguridad o certeza jurídica ante la falta de publicación, por la Dirección Nacional Extraordinaria o el Órgano Técnico Electoral, del Mecanismo de Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, dicha

Consejería Nacional vía Consejo Estatal, dicha falta de publicación se puede constatar en el instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Li**c**. Ren**e** M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, lo cual provoca la falta de certeza jurídica, ya que no se conocían los requisitos para registrar e integrar dichas planilla, ni la forma en que estas se iban a registrar. Desarrollo de Agravio: Ante la falta de publicación, por la Dirección Nacional Extraordinaria o el Órgano Técnico Electoral, del Mecanismo de Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, se violaron los principios de derecho relativos a constitucionalidad, legalidad, publicidad, imparcialidad, seguridad jurídica, certeza. De lo anterior se desprende que se violan en mi perjuicio el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, ahora bien en cuanto a violación del artículo 25 de la ley en comento menciona… (…) En el caso en concreto la falta de publicación del Método de Registro, nos impidió el Registro de Planillas para la participaren las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y Consejería Nacional vía Consejo Estatal, todos del PRD en el Estado de Baja California, ya que al no ser publicado desconocíamos la forma en que debíamos de registrar a las personas que iban a contender en dicha elección. Por lo anterior y a efecto de intentar el registro de nuestra planilla, procedimos a marcar reiteradamente al Órgano Técnico Electoral a los números 55-50-04-2231, y al no recibir respuesta se tomó la determinación de enviar la información vía correo electrónico, al correo oficial ote@prd.org.mx , del tenemos conocimiento ya que fue en dicho correo electrónico mediante el cual se nos otorgó el registro de consejeros solo para participar en la sesión virtual de Consejo Estatal en Baja California de fecha 15 de agosto de 2020, tal y como lo demuestro con las siguientes capturas de pantalla: **(…)** Ahora bien, fue así que ya conociendo el correo electrónico oficial del Órgano Técnico Electoral, ote@prd.org.mx , nos dimos a la idea de tomar iniciativa enviar en correo electrónico al órgano Técnico Electoral en el que se realiza la solicitud de registro para participar en las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, enviando dicha solicitud del remitente con correo electrónico venus.valeria87@gmail.com y con destinatario Órgano Técnico Electoral en su correo oficial ote@prd.org.mx , lo cual se demuestra con las siguientes imágenes:	falta de publicación se puede constatar en el instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Li**c**. Ren**e** M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, lo cual provoca la falta de certeza jurídica, ya que no se conocían los requisitos para registrar e integrar dichas planilla, ni la forma en que estas se iban a registrar. Desarrollo de Agravio: Ante la falta de publicación, por la Dirección Nacional Extraordinaria o el Órgano Técnico Electoral, del Mecanismo de Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, se violaron los principios de derecho relativos a constitucionalidad, legalidad, publicidad, imparcialidad, seguridad jurídica, certeza. De lo anterior se desprende que se violan en mi perjuicio el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, ahora bien en cuanto a violación del artículo 25 de la ley en comento menciona… (…) En el caso en concreto la falta de publicación del Método de Registro, nos impidió el Registro de Planillas para la participaren las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y Consejería Nacional vía Consejo Estatal, todos del PRD en el Estado de Baja California, ya que al no ser publicado desconocíamos la forma en que debíamos de registrar a las personas que iban a contender en dicha elección. Por lo anterior y a efecto de intentar el registro de nuestra planilla, procedimos a marcar reiteradamente al Órgano Técnico Electoral a los números 55-50-04-2231, y al no recibir respuesta se tomó la determinación de enviar la información vía correo electrónico, al correo oficial ote@prd.org.mx , del tenemos conocimiento ya que fue en dicho correo electrónico mediante el cual se nos otorgó el registro de consejeros solo para participar en la sesión virtual de Consejo Estatal en Baja California de fecha 15 de agosto de 2020, tal y como lo demuestro con las siguientes capturas de pantalla: **(…)** Ahora bien, fue así que ya conociendo el correo electrónico oficial del Órgano Técnico Electoral, ote@prd.org.mx , nos dimos a la idea de tomar iniciativa enviar en correo electrónico al órgano Técnico Electoral en el que se realiza la solicitud de registro para participar en las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, enviando dicha solicitud del remitente con correo electrónico venus.valeria87@gmail.com y con destinatario Órgano Técnico Electoral en su correo oficial ote@prd.org.mx , lo cual se demuestra con las siguientes imágenes: (…)

(…) En dicho correo, ote@prd.org.mx. a las 23:47 horas el día 14 de agosto de 2020, es decir un día antes tal y como se establece en la convocatoria, se envió la información requerida en los formatos publicados por el Órgano Técnico Electoral los cuales son: Formato Único de Registro, Formato de Intención de Registro, Curriculum Público y Privado, Constancia de realización de curso de Formación Política, copia de la Credencial de Elector, de las personas que tenían la intención de participar en las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, todos del PRD en el Estado de Baja California, formatos que se anexan al presente ocurso. Siendo Candidatos los siguientes: Candidatos a Integrantes de Mesa Directiva: • Margarita Gómez Hurtado (Presidenta) • Irvin Solorio Mejía (Secretario) • Abraham Rivas Naranjo (Vicepresidente) Candidato a Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal: • Jesús Antonio Martínez Castro Candidato a Secretaría General de la Dirección Ejecutiva Estatal: • Venus Valeria Flores Salas Candidato a Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal: • Jesús Octavio Sánchez Zarate (Asuntos electorales y política de alianzas) • Abraham Rivas Naranjo (Gobiernos y asuntos legislativos) • Carmen Leticia Parra Arauz (Planeación estratégica y organización interna) • Alejandra Torres Gómez (Comunicación Política) • Patricia Janet Morales Hernández (Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología) Candidato a Consejero Nacional vía Consejo Estatal • Abraham Gómez Cejas Por lo que aun en desconocimiento de a donde se tenía que remitir la información, ya que nunca se publicó el mecanismo de registro en las páginas oficiales tanto del partido como del órgano técnico electoral, aun así se remitió dicha información supletoriamente en el único medio que teníamos a nuestro alcance, la cual fue enviada al correo electrónico oficial del Órgano Técnico Electoral sin recibir respuesta alguna, ni apercibimiento de subsanación de la información, ni acuse de recibo, por lo que nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al señalar que Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales	En dicho correo, ote@prd.org.mx. a las 23:47 horas el día 14 de agosto de 2020, es decir un día antes tal y como se establece en la convocatoria, se envió la información requerida en los formatos publicados por el Órgano Técnico Electoral los cuales son: Formato Único de Registro, Formato de Intención de Registro, Curriculum Público y Privado, Constancia de realización de curso de Formación Política, copia de la Credencial de Elector, de las personas que tenían la intención de participar en las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, todos del PRD en el Estado de Baja California, formatos que se anexan al presente ocurso. Siendo Candidatos los siguientes: Candidatos a Integrantes de Mesa Directiva: • Margarita Gómez Hurtado (Presidenta) • Irvin Solorio Mejía (Secretario) • Abraham Rivas Naranjo (Vicepresidente) Candidato a Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal: • Jesús Antonio Martínez Castro Candidato a Secretaría General de la Dirección Ejecutiva Estatal: • Venus Valeria Flores Salas Candidato a Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal: • Jesús Octavio Sánchez Zarate (Asuntos electorales y política de alianzas) • Abraham Rivas Naranjo (Gobiernos y asuntos legislativos) • Carmen Leticia Parra Arauz (Planeación estratégica y organización interna) • Alejandra Torres Gómez (Comunicación Política) • Patricia Janet Morales Hernández (Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología) Candidato a Consejero Nacional vía Consejo Estatal • Abraham Gómez Cejas Por lo que aun en desconocimiento de a donde se tenía que remitir la información, ya que nunca se publicó el mecanismo de registro en las páginas oficiales tanto del partido como del órgano técnico electoral, aun así se remitió dicha información supletoriamente en el único medio que teníamos a nuestro alcance, la cual fue enviada al correo electrónico oficial del Órgano Técnico Electoral sin recibir respuesta alguna, ni apercibimiento de subsanación de la información, ni acuse de recibo, por lo que nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al señalar que Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

fundamentales. Ahora, conforme al libre desarrollo de la personalidad el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tutela como un derecho primordial para la vida del ser humano y en concepto del libre desarrollo de la personalidad se configura como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad y su contenido subjetivo dota a los individuos de la libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos; ahora bien en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente del orden público y los derechos y terceros, por lo que al no publicar el método de registro se violenta la capacidad de decisión de cada afiliado a poder aspirar a votar o ser votado en la elección en comento. Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el mismo exige que “al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público”. Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la esencia del principio de certeza jurídica radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral. Por lo que el órgano Técnico Electoral al no publicar el Método de registro establecido en el acuerdo PRD/DNE048/2020 y en el cual en su anexo único se estableció: **DEDE DECIR:** **DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN»** 1- (...) 2. La elección de las Presidencias Estatales, Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarlas de las Direcciones Estatales Ejecutivas que corresponda se realizará del **8 al 16 de agosto de 2020,** 3. La elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del **8 al 16 de agosto de 2020.** 4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretaría General Nacional, así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el **22 de agosto de 2020.** 5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas Integrantes de las Secretarias de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda **se realizará del** 31 **de agosto al** 31 **de octubre de 2020.** 1. **De las reglas generales del procedimiento de registro:** **El registro de quienes** aspiren a **integrar** las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y **en su caso, la Consejería** Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda **se realizará un día antes de la celebración de la sesión**	Ahora, conforme al libre desarrollo de la personalidad el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tutela como un derecho primordial para la vida del ser humano y en concepto del libre desarrollo de la personalidad se configura como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad y su contenido subjetivo dota a los individuos de la libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos; ahora bien en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos limites son exclusivamente del orden público y los derechos y terceros, por lo que al no publicar el método de registro se violenta la capacidad de decisión de cada afiliado a poder aspirar a votar o ser votado en la elección en comento. Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el mismo exige que “al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público”. Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la esencia del principio de certeza jurídica radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral. Por lo que el órgano Técnico Electoral al no publicar el Método de registro establecido en el acuerdo PRD/DNE048/2020 y en el cual en su anexo único se estableció: **DEBE DECIR.** **DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN»** 1- (...) 2. La elección de las Presidencias Estatales, Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarlas de las Direcciones Estatales Ejecutivas que corresponda se realizará del **8 al 16 de agosto de 2020,** 3. La elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del **8 al 16 de agosto de 2020.** 4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretaría General Nacional, así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el **22 de agosto de 2020.** 5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; asi como de las personas Integrantes de las Secretarias de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda **se realizará del** 31 **de agosto al** 31 **de octubre de 2020.** **1. De las reglas generales del procedimiento de registro:** **El registro de quienes** aspiren a **integrar** las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y **en su caso, la Consejería** Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda **se realizará un día antes de la celebración de la sesión correspondiente, de conformidad a lo que para tal efecto prevea el Órgano Técnico**

correspondiente, de conformidad a lo que para tal efecto prevea el Órgano Técnico Electoral mecanismo que será publicado a más tardar dos días antes del Inicio del día de registro siendo publicado en (a página web oficial del partido, www.prd org.mx La falta de publicación se pude constatar en lo contenido dentro del instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lie. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, método de registro que hasta el día de hoy no ha sido publicado. En consecuencia, debe analizarse por esa Sala Superior, que nosotros solicitamos Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y ya que en ningún momento el Órgano Técnico Electoral se manifestó respecto a nuestra solicitud, debe considerar que en la sesión no se debieron votar planillas únicas, sino que debió existir un segundo registro (el nuestro) y se debió llevar a cabo elección a efecto de realizar votación por dos competidores, por lo que solicitamos a esa Sala Superior que se nos otorgue el Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y se reponga la sesión y todas las elecciones llevadas a cabo en la misma. Se puede apreciar por esa autoridad jurisdiccional que se violenta la esencia del principio de certeza jurídica porque no estaban claras ni plasmadas la forma de registrar planillas, violentando con ello la regla fundamental del juego democrático. **Agravio segundo** **Concepto de Agravio**: Lo configura las violaciones procesales en el proceso electoral, de candidaturas de Mesa Directiva del Consejo Estatal, Presidencia, Secretaría General y demás Secretarias vía planilla, así como Consejería Nacional Electa vía consejo estatal, todas del PRD en las entidades federativas correspondientes al medio impugnativo, de las cuales se llevó a cabo la sesión de consejo estatal respectiva, y que supletoriamente un registro electoral vía correo electrónico al no tener ningún acceso o método establecido en la convocatoria referida en los acuerdos PRD/DNE048/2020 y PRD/DNE059/2020, que iba a ser habilitado por dicho órgano electoral mediante método o enlace electrónico con índole público. **Desarrollo del agravio**: Lo configura la violación a los actos procesales incluyen, la realización de la sesión de forma virtual, la falta de certeza en el registro de Consejeros Estatales que participaron en la sesión, la falta de la publicación método o un enlace electrónico que permita registrar personas afiladas que busquen acceder a los cargos establecidos en la convocatoria del Consejo Estatal de Baja California impugnado, también debe considerarse las violaciones al procedimiento de desarrollo de la sesión, los cuales serán expresados en el presente agravio, y finalmente debe configurarlo la ilegal realización de dicha sesión sin tener los elementos mínimos elementos procesales para su realización, y lo cual se analizadas, desarrolladas y expresadas a continuación **Primero**, violaciones que se deben considerar	**Electoral mecanismo que será publicado a más tardar dos días antes del Inicio del día de registro siendo publicado en (a página web oficial del partido, www.prd org.mx** La falta de publicación se pude constatar en lo contenido dentro del instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lie. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California, método de registro que hasta el día de hoy no ha sido publicado. En consecuencia, debe analizarse por esa Sala Superior, que nosotros solicitamos Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y ya que en ningún momento el Órgano Técnico Electoral se manifestó respecto a nuestra solicitud, debe considerar que en la sesión no se debieron votar planillas únicas, sino que debió existir un segundo registro (el nuestro) y se debió llevar a cabo elección a efecto de realizar votación por dos competidores, por lo que solicitamos a esa Sala Superior que se nos otorgue el Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarias de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y se reponga la sesión y todas las elecciones llevadas a cabo en la misma. Se puede apreciar por esa autoridad jurisdiccional que se violenta la esencia del principio de certeza jurídica porque no estaban claras ni plasmadas la forma de registrar planillas, violentando con ello la regla fundamental del juego democrático. **Agravio segundo** **Concepto de Agravio**: Lo configura las violaciones procesales en el proceso electoral, de candidaturas de Mesa Directiva del Consejo Estatal, Presidencia, Secretaría General y demás Secretarias vía planilla, así como Consejería Nacional Electa vía consejo estatal, todas del PRD en las entidades federativas correspondientes al medio impugnativo, de las cuales se llevó a cabo la sesión de consejo estatal respectiva, y que supletoriamente un registro electoral vía correo electrónico al no tener ningún acceso o método establecido en la convocatoria referida en los acuerdos PRD/DNE048/2020 y PRD/DNE059/2020, que iba a ser habilitado por dicho órgano electoral mediante método o enlace electrónico con índole público. **Desarrollo del agravio**: Lo configura la violación a los actos procesales incluyen, la realización de la sesión de forma virtual, la falta de certeza en el registro de Consejeros Estatales que participaron en la sesión, la falta de la publicación método o un enlace electrónico que permita registrar personas afiladas que busquen acceder a los cargos establecidos en la convocatoria del Consejo Estatal de Baja California impugnado, también debe considerarse las violaciones al procedimiento de desarrollo de la sesión, los cuales serán expresados en el presente agravio, y finalmente debe configurarlo la ilegal realización de dicha sesión sin tener los elementos mínimos elementos procesales para su realización, y lo cual se analizadas, desarrolladas y expresadas a continuación **Primero**, violaciones que se deben considerar como actuar de la responsable ejerciendo funciones más allá de las establecidas en su

como actuar de la responsable ejerciendo funciones más allá de las establecidas en su normatividad, las cuales devienen de la última modificación de la Convocatoria y Cronograma de la elección contenida en el ACUERDO PRD/DNE048/2020 y PRD/DNE057/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA así como el cronograma, ya que con dichas modificaciones se violentaron los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad y debido proceso, debido a que la Dirección Nacional Extraordinaria se ha dedicado a cambiar las reglas y plazos arbitrariamente conllevando a la falta de certeza jurídica, incertidumbre, legalidad, transparencia y falta de certeza en el desarrollo de la elección, dejando en la incertidumbre legal y en un limbo jurídico a los afiliados que pretendan participar en la elección en comento, afectando de esta manera la Transparencia y el libre desarrollo de la elección. Tenemos así que dichos Acuerdos están viciados de falta de certeza, legalidad, transparencia al debido procedimiento y un abuso total a las facultades otorgadas por el XI Consejo Nacional y que buscan justificar actos ilegales y de cualquier exceso que se lleve en el proceso electoral. Ahora bien, derivado de dicha modificación, también se planteó un método de registro de candidatos a los diversos cargos en los estados, el cual se plantea en las siguientes imágenes y enlaces electrónicos: Acuerdo PRD/DNE048/2020: **DEBE DECIR** **DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.** 1. (-.) 2. La elección de las Presidencias Estatales; Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de las Direcciones Estatales Ejecutivas que corresponda se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020. 3. La elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del 8 at16 de agosto de 2020. 4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretarla General Nacional, así como de las personas Integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el 22 de agosto de 2020. 5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas Integrantes de las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda se realizará del 31 de agosto al 31 de octubre de 2020**.** 1. **De las reglas generales del procedimiento de registro:** El registro de quienes aspiren a integrar las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda se realizará un día antes de la celebración de la sesión correspondiente de conformidad a lo que para tal efecto prevea el Órgano Técnico Electoral, mecanismo que será publicado a más tardar dos días antes del Inicio del día de registro siendo publicado en la página web oficial del partido, www.prd.org.mx. Nuestra Constitución mexicana reconoce en su	normatividad, las cuales devienen de la última modificación de la Convocatoria y Cronograma de la elección contenida en el ACUERDO PRD/DNE048/2020 y PRD/DNE057/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA así como el cronograma, ya que con dichas modificaciones se violentaron los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad y debido proceso, debido a que la Dirección Nacional Extraordinaria se ha dedicado a cambiar las reglas y plazos arbitrariamente conllevando a la falta de certeza jurídica, incertidumbre, legalidad, transparencia y falta de certeza en el desarrollo de la elección, dejando en la incertidumbre legal y en un limbo jurídico a los afiliados que pretendan participar en la elección en comento, afectando de esta manera la Transparencia y el libre desarrollo de la elección. Tenemos así que dichos Acuerdos están viciados de falta de certeza, legalidad, transparencia al debido procedimiento y un abuso total a las facultades otorgadas por el XI Consejo Nacional y que buscan justificar actos ilegales y de cualquier exceso que se lleve en el proceso electoral. Ahora bien, derivado de dicha modificación, también se planteó un método de registro de candidatos a los diversos cargos en los estados, el cual se plantea en las siguientes imágenes y enlaces electrónicos: Acuerdo PRD/DNE048/2020: **DEBE DECIR** **DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.** 1. (-.) 2. La elección de las Presidencias Estatales; Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de las Direcciones Estatales Ejecutivas que corresponda se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020. 3. La elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del 8 at16 de agosto de 2020. 4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretarla General Nacional, así como de las personas Integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el 22 de agosto de 2020. 5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas Integrantes de las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda se realizará del 31 de agosto al 31 de octubre de 2020**.** **1. De las reglas generales del procedimiento de registro:** El registro de quienes aspiren a integrar las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda se realizará un día antes de la celebración de la sesión correspondiente de conformidad a lo que para tal efecto prevea el Órgano Técnico Electoral, mecanismo que será publicado a más tardar dos días antes del Inicio del día de registro siendo publicado en la página web oficial del partido, www.prd.org.mx. Nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al

artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al señalar que “las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el mismo exige que “al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, en el caso en concreto, las personas afiliadas Por mi parte, en otras ocasiones he sostenido que la esencia de este principio radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral, por lo que no pueden modificarse a través de leyes privativas que actúen retroactivamente sobre situaciones definidas en términos de la aplicación de normas previas. Así, si bien es cierto que lo que el citado artículo constitucional prohíbe expresamente es modificar las reglas fundamentales del proceso electoral noventa días antes de que inicie el proceso electoral y durante su realización, es evidente que el espíritu de nuestra Constitución es que tales reglas —especialmente aquellas que definen los términos y condiciones con base en los cuales los ciudadanos eligieron a sus representantes— no sean alteradas ni siquiera después de haber concluido el mismo, con efectos retroactivos, pues de lo contrario se abriría la puerta a excesos y arbitrariedades por parte de quienes ejercen el poder público. Sostener una interpretación contraria y permitir que las reglas de la elección sean modificadas con posterioridad a la misma, ocasionando con ello una modificación a la voluntad popular que fue expresada en las urnas, no solo iría en contra del espíritu de la Constitución, sino que la vaciaría de todo contenido. De poco o nada serviría que dichas reglas no se modifiquen antes o durante el proceso electoral, si de todos modos quien está en el poder podrá hacerlo con posterioridad para beneficio suyo o de unos cuantos. Por lo demás, debe resaltarse que el respeto a los principios de certeza y legalidad en materia electoral no es una mera formalidad. Se trata de una cuestión fundamental para garantizar la legitimidad del sistema democrático, así como la paz y la estabilidad sociales, pues de ello depende la confianza de los ciudadanos en que las “reglas del juego” serán respetadas y acatadas por todos los jugadores, garantizando que la alternancia en el poder se dará en condiciones de justicia y equidad. Si los ciudadanos no tienen certeza de que los resultados electorales serán observados o de que las reglas del juego no serán modificadas posteriormente para beneficiar a los vencedores, la confianza en el sistema democrático se pierde, lo que puede abrir camino a la arbitrariedad y, en el peor de los casos, a la violencia. **Segundo**, ahora bien, también se impugna, el acto que dicha sesión haya sido realizada de forma virtual, ya que, en la misma, en ninguna de sus actuaciones se realizó lo siguiente: Inicialmente, no hubo una sesión de facultades del consejo anterior al consejo actual a efecto de entregar la representación al nuevo consejo, tan es así que no se realizó la instalación de dicho consejo estatal con la venia mínima de la mesa directiva anterior, y que en una ilegalidad llevo a	señalar que “las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el mismo exige que “al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, en el caso en concreto, las personas afiliadas Por mi parte, en otras ocasiones he sostenido que la esencia de este principio radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral, por lo que no pueden modificarse a través de leyes privativas que actúen retroactivamente sobre situaciones definidas en términos de la aplicación de normas previas. Así, si bien es cierto que lo que el citado artículo constitucional prohíbe expresamente es modificar las reglas fundamentales del proceso electoral noventa días antes de que inicie el proceso electoral y durante su realización, es evidente que el espíritu de nuestra Constitución es que tales reglas —especialmente aquellas que definen los términos y condiciones con base en los cuales los ciudadanos eligieron a sus representantes— no sean alteradas ni siquiera después de haber concluido el mismo, con efectos retroactivos, pues de lo contrario se abriría la puerta a excesos y arbitrariedades por parte de quienes ejercen el poder público. Sostener una interpretación contraria y permitir que las reglas de la elección sean modificadas con posterioridad a la misma, ocasionando con ello una modificación a la voluntad popular que fue expresada en las urnas, no solo iría en contra del espíritu de la Constitución, sino que la vaciaría de todo contenido. De poco o nada serviría que dichas reglas no se modifiquen antes o durante el proceso electoral, si de todos modos quien está en el poder podrá hacerlo con posterioridad para beneficio suyo o de unos cuantos. Por lo demás, debe resaltarse que el respeto a los principios de certeza y legalidad en materia electoral no es una mera formalidad. Se trata de una cuestión fundamental para garantizar la legitimidad del sistema democrático, así como la paz y la estabilidad sociales, pues de ello depende la confianza de los ciudadanos en que las “reglas del juego” serán respetadas y acatadas por todos los jugadores, garantizando que la alternancia en el poder se dará en condiciones de justicia y equidad. Si los ciudadanos no tienen certeza de que los resultados electorales serán observados o de que las reglas del juego no serán modificadas posteriormente para beneficiar a los vencedores, la confianza en el sistema democrático se pierde, lo que puede abrir camino a la arbitrariedad y, en el peor de los casos, a la violencia. **Segundo**, ahora bien, también se impugna, el acto que dicha sesión haya sido realizada de forma virtual, ya que, en la misma, en ninguna de sus actuaciones se realizó lo siguiente: Inicialmente, no hubo una sesión de facultades del consejo anterior al consejo actual a efecto de entregar la representación al nuevo consejo, tan es así que no se realizó la instalación de dicho consejo estatal con la venia mínima de la mesa directiva anterior, y que en una ilegalidad llevo a cabo dicho acto es el Órgano Técnico Electoral, violentando la norma intrapartidaria, misma que

cabo dicho acto es el Órgano Técnico Electoral, violentando la norma intrapartidaria, misma que indica en el caso concreto (…) Ahora bien, dicha reglamentación es la que se encuentra en enlace electrónico del Instituto Nacional Electoral que se indica cómo https://www.ine.mx/actores- politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/. y que debe ser considerada como la última reglamentación aplicable de acuerdo a ley. Así mismo debe considerarse que dicha reglamentación ha sido modificada por el partido político, sobre todo en su último congreso, pero la que se considera de aplicarse real la reconocida por el INE, así que mientras la misma nueva modificación, realizada en 2019, no tenga pie de nota de dicho instituto debe considerar parte de lo aplicado legalmente la última publicación del INE, misma a la que se refiere el enlace electrónico y se busca aplicar la norma de forma arbitraria por los entes intrapartidistas. También se debe considerar que procedimentalmente dicha realización de consejo no debe realizarse por el Órgano Técnico electoral ya que el mismo solo está facultado para intervenir en las elecciones, pero no así en instalación de consejos, procedimientos de su realización, en su caso de toma de protesta, o clausura de la sesión del mismo órgano de representación. Por lo que se impugna desde este momento cada actuar del órgano electoral al realizar acciones más allá de sus facultades y realizar actos que son de índole solo del consejo estatal respectivo, mismo que ahora es impugnado tanto en sesión, de forma precautoria, como en los posibles acuerdos que publique y que violenta lo establecido en la norma intrapartidaria citada. **AGRAVIO TERCERO** **Concepto de agravio**: Se viola el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, en el evento del artículo 25 de la ley y comento dice; 1 .-Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medios de representantes libremente escogido. 2. - Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. - la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. Además, se viola el artículo 25 b de la declaración de los derechos humanos la cual a la letra dice: (…) Así mismo en este sentido se conculcan derechos político-electorales al no encontrarse publicados en la página oficial del partido en internet los acuerdos. Además de violentar todos los principios de derecho constitucional y electoral, sobre todo los de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad al no publicar lista de Consejeros Estatales que	indica en el caso concreto (…) Ahora bien, dicha reglamentación es la que se encuentra en enlace electrónico del Instituto Nacional Electoral que se indica cómo https://www.ine.mx/actores- politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/. y que debe ser considerada como la última reglamentación aplicable de acuerdo a ley. Así mismo debe considerarse que dicha reglamentación ha sido modificada por el partido político, sobre todo en su último congreso, pero la que se considera de aplicarse real la reconocida por el INE, así que mientras la misma nueva modificación, realizada en 2019, no tenga pie de nota de dicho instituto debe considerar parte de lo aplicado legalmente la última publicación del INE, misma a la que se refiere el enlace electrónico y se busca aplicar la norma de forma arbitraria por los entes intrapartidistas. También se debe considerar que procedimentalmente dicha realización de consejo no debe realizarse por el Órgano Técnico electoral ya que el mismo solo está facultado para intervenir en las elecciones, pero no así en instalación de consejos, procedimientos de su realización, en su caso de toma de protesta, o clausura de la sesión del mismo órgano de representación. Por lo que se impugna desde este momento cada actuar del órgano electoral al realizar acciones más allá de sus facultades y realizar actos que son de índole solo del consejo estatal respectivo, mismo que ahora es impugnado tanto en sesión, de forma precautoria, como en los posibles acuerdos que publique y que violenta lo establecido en la norma intrapartidaria citada. **AGRAVIO TERCERO** **Concepto de agravio**: Se viola el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, en el evento del artículo 25 de la ley y comento dice; 1 .-Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medios de representantes libremente escogido. 4. - Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 5. - la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. Además, se viola el artículo 25 b de la declaración de los derechos humanos la cual a la letra dice: (…) Así mismo en este sentido se conculcan derechos político-electorales al no encontrarse publicados en la página oficial del partido en internet los acuerdos. Además de violentar todos los principios de derecho constitucional y electoral, sobre todo los de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad al no publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto del PRD y no solo los de vía directa, dicho

incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto del PRD y no solo los de vía directa, dicho artículo señala: (…) Además de que se impugna la realización del Consejo Estatal en Baja California bajo el orden del día planteado en el capítulo de hechos y el cual se llevó a cabo sin la existencia de una lista de Consejeros Estatales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto y que haya sido publicada previa a la realización de la sesión de Consejo, a efecto de no poder impugnar los mismos. En consecuencia, se impugnan todos los actos de su orden del día ya que no existe listado de consejeros conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, se indica que hay violación de todos los derechos político-electorales de nosotros y nuestros representados, incluyendo el registro de planilla única desde los diferentes consejos a nivel nacional, estatal y municipal, así como las mesas directivas, direcciones ejecutivas y consejerías estatales, emanados de los mismos. **Desarrollo de agravio**: La realización de la sesión de Consejo estatal que se impugna y su respectivo orden del día por llevarse a cabo sin listado de consejeros publicado por el órgano técnico electoral, ya que con ello provoca falta de certeza en la realización de dicha sesión. Además, debemos expresar al respecto lo siguiente: Así también se hace notar que al día de hoy se tiene conocimiento de que dicha sesión del Consejo Estatal se llevó a cabo sin publicación de lista de Consejeros Estatales que incluyera a por el contenido del acuerdo PRD/DNE059/2020, por lo que se impugna su realización, ya que se llevó a cabo sin publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, la lista de publicación de fecha con la lista del día 11 de agosto de 2020, por lo que ambos actos están adminiculados, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de páginas de internet y enlaces electrónicos: (…) Así mismo se puede observar que al día de hoy dentro de todas las páginas oficiales del partido antes insertadas no aparece ningún acta circunstanciada de la sesión del consejo estatal impugnado. **Esto además ha quedado también plasmado en fe de hechos que se indica en el instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California.** Se puede observar que dichos enlaces no están habilitados desde ese día 15 de agosto de 2020, así como se indican que no se ha realizado al día de hoy 19 de agosto de 2020 y en caso de realizarse tardíamente, dicha publicación seria engañosa y fraudulenta ya que se haría con fecha anterior al día de hoy, y nos encontraríamos en termino para impugnar dicho acto. <u>En consecuencia con los últimos acuerdos plateados, ese instituto político busca desaparecer la esencia de la democracia, y se</u>	artículo señala: (…) Además de que se impugna la realización del Consejo Estatal en Baja California bajo el orden del día planteado en el capítulo de hechos y el cual se llevó a cabo sin la existencia de una lista de Consejeros Estatales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto y que haya sido publicada previa a la realización de la sesión de Consejo, a efecto de no poder impugnar los mismos. En consecuencia, se impugnan todos los actos de su orden del día ya que no existe listado de consejeros conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, se indica que hay violación de todos los derechos político-electorales de nosotros y nuestros representados, incluyendo el registro de planilla única desde los diferentes consejos a nivel nacional, estatal y municipal, así como las mesas directivas, direcciones ejecutivas y consejerías estatales, emanados de los mismos. **Desarrollo de agravio**: La realización de la sesión de Consejo estatal que se impugna y su respectivo orden del día por llevarse a cabo sin listado de consejeros publicado por el órgano técnico electoral, ya que con ello provoca falta de certeza en la realización de dicha sesión. Además, debemos expresar al respecto lo siguiente: Así también se hace notar que al día de hoy se tiene conocimiento de que dicha sesión del Consejo Estatal se llevó a cabo sin publicación de lista de Consejeros Estatales que incluyera a por el contenido del acuerdo PRD/DNE059/2020, por lo que se impugna su realización, ya que se llevó a cabo sin publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, la lista de publicación de fecha con la lista del día 11 de agosto de 2020, por lo que ambos actos están adminiculados, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de páginas de internet y enlaces electrónicos: (…) Así mismo se puede observar que al día de hoy dentro de todas las páginas oficiales del partido antes insertadas no aparece ningún acta circunstanciada de la sesión del consejo estatal impugnado. **Esto además ha quedado también plasmado en fe de hechos que se indica en el instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California.** Se puede observar que dichos enlaces no están habilitados desde ese día 15 de agosto de 2020, así como se indican que no se ha realizado al día de hoy 19 de agosto de 2020 y en caso de realizarse tardíamente, dicha publicación seria engañosa y fraudulenta ya que se haría con fecha anterior al día de hoy, y nos encontraríamos en termino para impugnar dicho acto. <u>En consecuencia con los últimos acuerdos plateados, ese instituto político busca desaparecer la esencia de la democracia, y se publique después o incluso no exista el tiempo de reponer la parte del proceso electoral vulnerado</u>

publique después o incluso no exista el tiempo de reponer la parte del proceso electoral vulnerado y NO se nos permita competir en la elección ejerciendo el principio democrático de votar y ser votado establecido en nuestra Constitución, más aún cuando LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE LAS CUALES SE TIENE CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO, ASI COMO LA MONOPILIZACION EN UNA PLANILLA UNICA DE REPRESENTANTE DE REGISTRO IMPIDIENDO LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE REPRESENTACION EN CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACINAL. CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS DIRECCIONES EN LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ADEMAS DE ORGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL E INDEPENDIENTES. *De acuerdo con las reformas constitucionales últimas, quedó establecido en el texto constitucional la existencia de principios y bases que regirán el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, se ha considerado -aunque la Constitución no lo señale- que los principios están contenidos en las fracciones I, II y III, los cuales tratan temas sustantivos de este derecho fundamental; por lo que respecta a las fracciones IV, V, Vi y Vil son las bases que establecen normas instrumentales sobre la ejecución de este derecho. Se debe subrayar que todas las fracciones están directamente relacionadas y se deben apreciar en conjunto y armonía, porque constituyen un sistema de derechos y facultades en materia de información pública. La estructura del derecho de acceso a la información establecido en la fracción primera, del segundo párrafo, del artículo 6o. de la Constitución, es la siguiente:* — *Se considera ¡a información en posesión de cualquier ente público, esto amplía la posibilidad de que se contemple no sólo la información generada, sino también toda aquella que se encuentre bajo el resguardo del órgano público;* — *En este orden de ideas, se estableció que el ámbito personal recaía en ".. .cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal...", ampliando también la posibilidad de que este derecho se extienda a toda la gama de figuras públicas;* — *Por otro lado, igual que otros derechos, el de acceso a la información pública es relativo, esto es que su ejecución comprende excepciones, por lo que la información que se solicite, eventualmente puede ser reservada, por su naturaleza, insistiendo que esta excepción es temporal, en tanto se desvanezcan los motivos de la reserva;* — Finalmente, el establecimiento de una herramienta hermenéutica para darle dirección a este derecho fundamental: el principio de máxima publicidad. En palabras de Jorge Carpizo, en 2003, "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que QUINTANA ROO ha ratificado. Lo cual como se puede observar, por parte de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está violentando tanto la normatividad constitucional como normatividad internacional, ni se diga la normatividad intrapartidaria con al no publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de	y NO se nos permita competir en la elección ejerciendo el principio democrático de votar y ser votado establecido en nuestra Constitución, más aún cuando LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE LAS CUALES SE TIENE CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO, ASI COMO LA MONOPILIZACION EN UNA PLANILLA UNICA DE REPRESENTANTE DE REGISTRO IMPIDIENDO LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE REPRESENTACION EN CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACINAL. CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS DIRECCIONES EN LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ADEMAS DE ORGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL E INDEPENDIENTES. *De acuerdo con las reformas constitucionales últimas, quedó establecido en el texto constitucional la existencia de principios y bases que regirán el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, se ha considerado -aunque la Constitución no lo señale- que los principios están contenidos en las fracciones I, II y III, los cuales tratan temas sustantivos de este derecho fundamental; por lo que respecta a las fracciones IV, V, Vi y Vil son las bases que establecen normas instrumentales sobre la ejecución de este derecho. Se debe subrayar que todas las fracciones están directamente relacionadas y se deben apreciar en conjunto y armonía, porque constituyen un sistema de derechos y facultades en materia de información pública. La estructura del derecho de acceso a la información establecido en la fracción primera, del segundo párrafo, del artículo 6o. de la Constitución, es la siguiente:* — *Se considera ¡a información en posesión de cualquier ente público, esto amplía la posibilidad de que se contemple no sólo la información generada, sino también toda aquella que se encuentre bajo el resguardo del órgano público;* — *En este orden de ideas, se estableció que el ámbito personal recaía en ".. .cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal...", ampliando también la posibilidad de que este derecho se extienda a toda la gama de figuras públicas;* — *Por otro lado, igual que otros derechos, el de acceso a la información pública es relativo, esto es que su ejecución comprende excepciones, por lo que la información que se solicite, eventualmente puede ser reservada, por su naturaleza, insistiendo que esta excepción es temporal, en tanto se desvanezcan los motivos de la reserva;* — Finalmente, el establecimiento de una herramienta hermenéutica para darle dirección a este derecho fundamental: el principio de máxima publicidad. En palabras de Jorge Carpizo, en 2003, "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que QUINTANA ROO ha ratificado. Lo cual como se puede observar, por parte de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está violentando tanto la normatividad constitucional como normatividad internacional, ni se diga la normatividad intrapartidaria con al no publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, ya que solo se tiene certeza de la publicación de su título dentro de la convocatoria

vía directa, ya que solo se tiene certeza de la publicación de su título dentro de la convocatoria a la décima novena sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sin embargo no de su contenido, ni publicación en la página de internet ni en ninguna otra parte. Con dichos actuar de la Dirección Nacional Extraordinaria y del órgano Técnico Electoral se ve violentado todo proceso democrático al interior del partido, además de los principios básicos que toda elección debe de revestir como son: constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad jurídica y certeza. Es evidente que nuevamente la autoridad responsable con el firme propósito de beneficiar algunos cuantos y perjudicar a otros emite esos acuerdos, abaratan el cronograma prostituyendo nuestros estatutos todo con el firme y propósito de que queden instalados, las direcciones estatales y nacionales en el país, la autoridad responsable debió de respetar el cronograma inicial y el día nueve de agosto de este año, publicar una la lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa y trata de instalar ese día los órganos de dirección de todo el partido, autorizando sin certeza de que sean los consejeros que se lleven a cabo de manera virtual, es evidente que esa instalación que se pretende hacer está viciada de nulidad porque no existe de una manera fehaciente, la certeza de que sean los consejeros, los que realmente aparecen de manera virtual, es evidente que todo esto se hace con el firme afán de perjudicarnos es por ello que ocurro ante usted, para que nos ayude, para que nos auxilie, para que no permita que exista la discriminación en nuestro partido, para que no permita que se sigan cambiando las reglas del fuego como les da su regalada gana, solo para beneficiar a algunos y perjudicar a otros, el derecho no se inventa sino se ordena, se estudia, se interpreta, no se cambia a la ligera, la planilla que se está registrando y los consejeros que se quieren aceptar, en ningún momento se cumplió con el cronograma nunca, se registraron pero no obstante a esto, se les pretende dar vida y nosotros que si nos registramos atropella nuestros derechos, es por eso que venimos ante Usted su Señoría a solicitar la anulación de dicha sesión de Consejo Estatal. De lo anterior se desprende grandes fallos dentro de la modificación a la Convocatoria y a la Ruta Critica que generan incertidumbre jurídica respecto de las probables fechas y plazos estipulados en dicho instrumento convocante, así como violaciones al procedimiento y SE VIOLA TODOS LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ELECTORALES como son constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad o certeza jurídica, debido proceso, principio pro persona, derecho al libre desarrollo de la personalidad, etc. **Cuarto Agravio** Concepto de agravio: *LA CONFIGURACION DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACION EXPREADOS EN ESTE JDC, COMO SON* Lo configura lo ya planteado en diversos medios de impugnación ya mencionados como son AQUELLOS SUP/JDC/1355/2020. SUP/JDC/1358/2020, SUP/JPC/1374/2020, SUP/JDC/1375/2020. SUP/JDC/1378/2020, SUP/JDC/1379/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1609/2020, SUP/JDC/1610/2020. SUP/JDC/1611/2020, SUP/JDC/1612/2020, SUP/JDC/1623/2020, SUP/JDC/1624/2020, SUP/JDC/1625/2020, SUP/JDC/1626/2020.	a la décima novena sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sin embargo no de su contenido, ni publicación en la página de internet ni en ninguna otra parte. Con dichos actuar de la Dirección Nacional Extraordinaria y del órgano Técnico Electoral se ve violentado todo proceso democrático al interior del partido, además de los principios básicos que toda elección debe de revestir como son: constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad jurídica y certeza. Es evidente que nuevamente la autoridad responsable con el firme propósito de beneficiar algunos cuantos y perjudicar a otros emite esos acuerdos, abaratan el cronograma prostituyendo nuestros estatutos todo con el firme y propósito de que queden instalados, las direcciones estatales y nacionales en el país, la autoridad responsable debió de respetar el cronograma inicial y el día nueve de agosto de este año, publicar una la lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa y trata de instalar ese día los órganos de dirección de todo el partido, autorizando sin certeza de que sean los consejeros que se lleven a cabo de manera virtual, es evidente que esa instalación que se pretende hacer está viciada de nulidad porque no existe de una manera fehaciente, la certeza de que sean los consejeros, los que realmente aparecen de manera virtual, es evidente que todo esto se hace con el firme afán de perjudicarnos es por ello que ocurro ante usted, para que nos ayude, para que nos auxilie, para que no permita que exista la discriminación en nuestro partido, para que no permita que se sigan cambiando las reglas del fuego como les da su regalada gana, solo para beneficiar a algunos y perjudicar a otros, el derecho no se inventa sino se ordena, se estudia, se interpreta, no se cambia a la ligera, la planilla que se está registrando y los consejeros que se quieren aceptar, en ningún momento se cumplió con el cronograma nunca, se registraron pero no obstante a esto, se les pretende dar vida y nosotros que si nos registramos atropella nuestros derechos, es por eso que venimos ante Usted su Señoría a solicitar la anulación de dicha sesión de Consejo Estatal. De lo anterior se desprende grandes fallos dentro de la modificación a la Convocatoria y a la Ruta Critica que generan incertidumbre jurídica respecto de las probables fechas y plazos estipulados en dicho instrumento convocante, así como violaciones al procedimiento y SE VIOLA TODOS LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ELECTORALES como son constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad o certeza jurídica, debido proceso, principio pro persona, derecho al libre desarrollo de la personalidad, etc. **Cuarto Agravio** Concepto de agravio: *LA CONFIGURACION DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACION EXPREADOS EN ESTE JDC, COMO SON* Lo configura lo ya planteado en diversos medios de impugnación ya mencionados como son AQUELLOS SUP/JDC/1355/2020. SUP/JDC/1358/2020, SUP/JPC/1374/2020, SUP/JDC/1375/2020. SUP/JDC/1378/2020, SUP/JDC/1379/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1609/2020, SUP/JDC/1610/2020. SUP/JDC/1611/2020, SUP/JDC/1612/2020, SUP/JDC/1623/2020, SUP/JDC/1624/2020, SUP/JDC/1625/2020, SUP/JDC/1626/2020. SUP/JDC/1627/2020, SUP/JDC/1628/2020, SUP/JDC/1653/2020, SUP/JDC/1654/2020. SUP/JDC/1655/2020, SUP/JDC/1656/2020,

SUP/JDC/1627/2020, SUP/JDC/1628/2020, SUP/JDC/1653/2020, SUP/JDC/1654/2020. SUP/JDC/1655/2020, SUP/JDC/1656/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1657/2020, SUP/JDC/1658/2020, SUP/JDC/1659/2020, SUP/JDC/1680/2020, SUP/JDC/1681/2020, SUP/JDC/1682/2020. SUP/JDC/1738/2020, SUP/JDC/1739/2020, SUP/JDC/1740/2020, SUP/JDC/1742/2020, SUP/JDC/1743/2020, SUP/JDC/1744/2020, SUP/JDC/1745/2020, SUP/JDC/1746/2020, SUP/JDC/1747/2020, SUP/JDC/1748/2020, SUP/JDC/1749/2020, SUP/JDC/1750/2020, SUP/JDC/1751/2020, SUP/JDC/1752/2020, SUP/JDC/1753/2020, SUP/JDC/1754/2020, SUP/JDC/1756/2020, SUP/JDC/1758/2020, SUP/JDC/1759/2020, SUP/JDC/1760/2020. SUP/JDC/1761/2020. SUP/JDC/1762/2020. SUP/JDC/1763/2020, SUP/JPC/1764/2020, SUP/JDC/1766/2020, SUP/JDC/1767/2020, SUP/JDC/1768/2020, SUP/JDC/1769/2020. SUP/JDC/1770/2020, SUP/JDC/1771/2020, SUP/JDC/1772/2020, SUP/JDC/1773/2020, SUP/JDC/1774/2020, SUP/JDC/1775/2020, SUP/JDC/1776/2020, SUP/JDC/1777/2020, SUP/JDC/1778/2020, SUP/JDC/1779/2020, SUP/JDC/1780/2020, SUP/JDC/1781/2020,

Es decir que como se puede observar esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, mismo que tiene que ver con la dilación de la autoridad jurisdiccional intrapartidaria por resolver esos asuntos.

Todos esos juicios de manera alguna se han planteado la misma situación por diversos actores, por lo que solicitamos sean adminiculados como una sola causa.

Desarrollo de Agravio: Así mismo, se solicita se considere que, En virtud de que hay una cantidad grande de impugnaciones que no se han resuelto y en lugar de declararse la LITIS PENDENCIA, siguen emitiendo actos discriminando a varios estados de la República que estamos afiliados al PRD y que de una manera dolosa y perversa con el firme propósito de perjudicarnos COMETEN DELITOS ELECTORALES toda una organización criminal y ahora no obstante que como lo he repetido cambian y prostituyen de una manera generosa y gratuita el cronograma a que refiero anteriormente, todo con solo un propósito, hacernos a un lado en la vida interna de nuestro partido, y lo que hace es vigilar nuestros derechos humanos y nuestra ley suprema por tal motivo ocurso ante usted para que repare los pecados cometidos por la autoridad responsable y nos proteja de la perversidad en la que están incurriendo nuestros dirigentes.

Dichos juicios nos referimos a los que en diferentes fechas se han venido impugnando diversos actos en contra del proceso electoral intrapartidario 2020 del Partido de la Revolución Democrática a través de juicios ciudadanos con números de expediente SUP/JDC/1355/2020. SUP/JDC/1358/2020, SUP/JDC/1374/2020, SUP/JDC/1375/2020, SUP/JDC/1378/2020, SUP/JDC/1379/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1609/2020, SUP/JDC/1610/2020, SUP/JDC/1611/2020, SUP/JDC/1612/2020, SUP/JDC/1623/2020, SUP/JDC/1624/2020, SUP/JDC/1625/2020, SUP/JDC/1626/2020, SUP/JDC/1627/2020, SUP/JDC/1628/2020, SUP/JDC/1653/2020, SUP/JDC/1654/2020, SUP/JDC/1655/2020, SUP/JDC/1656/2020. SUP/JPC/1603/2020. SUP/JDC/1657/2020. SUP/JDC/1658/2020, SUP/JDC/1659/2020. SUP/JPC/1680/2020. SUP/JDC/1681/2020. SUP/JDC/1682/2020. SUP/JDC/1738/2020, SUP/JDC/1739/2020, SUP/JDC/1740/2020, SUP/JDC/1742/2020, SUP/JDC/1743/2020. SUP/JDC/1744/2020. SUP/JDC/1745/2020. SUP/JDC/1746/2020, SUP/JDC/1747/2020,

SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1657/2020, SUP/JDC/1658/2020, SUP/JDC/1659/2020, SUP/JDC/1680/2020, SUP/JDC/1681/2020, SUP/JDC/1682/2020. SUP/JDC/1738/2020, SUP/JDC/1739/2020, SUP/JDC/1740/2020, SUP/JDC/1742/2020, SUP/JDC/1743/2020, SUP/JDC/1744/2020, SUP/JDC/1745/2020, SUP/JDC/1746/2020, SUP/JDC/1747/2020, SUP/JDC/1748/2020, SUP/JDC/1749/2020, SUP/JDC/1750/2020, SUP/JDC/1751/2020, SUP/JDC/1752/2020, SUP/JDC/1753/2020, SUP/JDC/1754/2020, SUP/JDC/1756/2020, SUP/JDC/1758/2020, SUP/JDC/1759/2020, SUP/JDC/1760/2020. SUP/JDC/1761/2020. SUP/JDC/1762/2020. SUP/JDC/1763/2020, SUP/JPC/1764/2020, SUP/JDC/1766/2020, SUP/JDC/1767/2020, SUP/JDC/1768/2020, SUP/JDC/1769/2020. SUP/JDC/1770/2020, SUP/JDC/1771/2020, SUP/JDC/1772/2020, SUP/JDC/1773/2020, SUP/JDC/1774/2020, SUP/JDC/1775/2020, SUP/JDC/1776/2020, SUP/JDC/1777/2020, SUP/JDC/1778/2020, SUP/JDC/1779/2020, SUP/JDC/1780/2020, SUP/JDC/1781/2020,

Es decir que como se puede observar esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, mismo que tiene que ver con la dilación de la autoridad jurisdiccional intrapartidaria por resolver esos asuntos.

Todos esos juicios de manera alguna se han planteado la misma situación por diversos actores, por lo que solicitamos sean adminiculados como una sola causa.

Desarrollo de Agravio: Así mismo, se solicita se considere que, En virtud de que hay una cantidad grande de impugnaciones que no se han resuelto y en lugar de declararse la LITIS PENDENCIA, siguen emitiendo actos discriminando a varios estados de la República que estamos afiliados al PRD y que de una manera dolosa y perversa con el firme propósito de perjudicarnos COMETEN DELITOS ELECTORALES toda una organización criminal y ahora no obstante que como lo he repetido cambian y prostituyen de una manera generosa y gratuita el cronograma a que refiero anteriormente, todo con solo un propósito, hacernos a un lado en la vida interna de nuestro partido, y lo que hace es vigilar nuestros derechos humanos y nuestra ley suprema por tal motivo ocurso ante usted para que repare los pecados cometidos por la autoridad responsable y nos proteja de la perversidad en la que están incurriendo nuestros dirigentes.

Dichos juicios nos referimos a los que en diferentes fechas se han venido impugnando diversos actos en contra del proceso electoral intrapartidario 2020 del Partido de la Revolución Democrática a través de juicios ciudadanos con números de expediente SUP/JDC/1355/2020. SUP/JDC/1358/2020, SUP/JDC/1374/2020, SUP/JDC/1375/2020, SUP/JDC/1378/2020, SUP/JDC/1379/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1609/2020, SUP/JDC/1610/2020, SUP/JDC/1611/2020, SUP/JDC/1612/2020, SUP/JDC/1623/2020, SUP/JDC/1624/2020, SUP/JDC/1625/2020, SUP/JDC/1626/2020, SUP/JDC/1627/2020, SUP/JDC/1628/2020, SUP/JDC/1653/2020, SUP/JDC/1654/2020, SUP/JDC/1655/2020, SUP/JDC/1656/2020. SUP/JPC/1603/2020. SUP/JDC/1657/2020. SUP/JDC/1658/2020, SUP/JDC/1659/2020. SUP/JPC/1680/2020. SUP/JDC/1681/2020. SUP/JDC/1682/2020. SUP/JDC/1738/2020, SUP/JDC/1739/2020, SUP/JDC/1740/2020, SUP/JDC/1742/2020, SUP/JDC/1743/2020. SUP/JDC/1744/2020. SUP/JDC/1745/2020. SUP/JDC/1746/2020, SUP/JDC/1747/2020, SUP/JDC/1748/2020. SUP/JDC/1749/2020. SUP/JDC/1750/2020, SUP/JDC/1751/2020. SUP/JDC/1752/2020, SUP/JDC/1753/2020.

SUP/JDC/1748/2020. SUP/JDC/1749/2020. SUP/JDC/1750/2020, SUP/JDC/1751/2020. SUP/JDC/1752/2020, SUP/JDC/1753/2020. SUP/JDC/1754/2020. SUP/JDC/1756/2020. SUP/JDC/1758/2020. SUP/JDC/1759/2020, SUP/JDC/1760/2020. SUP/JDC/1761/2020. SUP/JDC/1762/2020. SUP/JDC/1763/2020. SUP/JDC/1764/2020, SUP/JDC/1766/2020. SUP/JDC/1767/2020. SUP/JDC/1768/2020. SUP/JDC/1769/2020, SUP/JDC/1770/2020. SUP/JDC/1771/2020. SUP/JDC/1772/2020, SUP/JDC/1773/2020, SUP/JDC/1774/2020. SUP/JDC/1775/2020. SUP/JDC/1776/2020. SUP/JDC/1777/2020. SUP/JDC/1778/2020. SUP/JDC/1779/2020. SUP/JDC/1780/2020, SUP/JDC/1781/2020, que tienen adminiculación por con el presente asunto por ser violatorios igualmente del proceso electoral intrapartidario 2020 del Partido de la Revolución Democrática. Mismos de los cuales se anexa acuse de presentación ante Sala Superior en el presente ocurso. También solicitamos se considere: El principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; 1. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; 2. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y 3. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente: 4. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 5. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria." Así entonces, queda claro que la conculcación a derechos sigue siendo de tracto sucesivo, ya que si bien pudiera expresar en un derecho	SUP/JDC/1754/2020. SUP/JDC/1756/2020. SUP/JDC/1758/2020. SUP/JDC/1759/2020, SUP/JDC/1760/2020. SUP/JDC/1761/2020. SUP/JDC/1762/2020. SUP/JDC/1763/2020. SUP/JDC/1764/2020, SUP/JDC/1766/2020. SUP/JDC/1767/2020. SUP/JDC/1768/2020. SUP/JDC/1769/2020, SUP/JDC/1770/2020. SUP/JDC/1771/2020. SUP/JDC/1772/2020, SUP/JDC/1773/2020, SUP/JDC/1774/2020. SUP/JDC/1775/2020. SUP/JDC/1776/2020. SUP/JDC/1777/2020. SUP/JDC/1778/2020. SUP/JDC/1779/2020. SUP/JDC/1780/2020, SUP/JDC/1781/2020, que tienen adminiculación por con el presente asunto por ser violatorios igualmente del proceso electoral intrapartidario 2020 del Partido de la Revolución Democrática. Mismos de los cuales se anexa acuse de presentación ante Sala Superior en el presente ocurso. También solicitamos se considere: El principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; 1. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; 2. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y 3. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que establece lo siguiente: 4. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 5. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria." Así entonces, queda claro que la conculcación a derechos sigue siendo de tracto sucesivo, ya que si bien pudiera expresar en un derecho conculcado de irreparable daño por el momento acontecido, también debe valorarse por esa autoridad que puede ser resarcido al reponer el proceso de forma total, derivado de situaciones

conculcado de irreparable daño por el momento acontecido, también debe valorarse por esa autoridad que puede ser resarcido al reponer el proceso de forma total, derivado de situaciones continuas de violación al procedimiento, y en consecuencia la única forma de solventar dichas violaciones la reposición al procedimiento, y de otra manera es la aceptación de las mismas y continuar con ellas ya que son hechos realizados de irreparable solución, por lo que en todo caso solicitamos la anulación de todos los actos desde el inicio este proceso electoral. (…)	continuas de violación al procedimiento, y en consecuencia la única forma de solventar dichas violaciones la reposición al procedimiento, y de otra manera es la aceptación de las mismas y continuar con ellas ya que son hechos realizados de irreparable solución, por lo que en todo caso solicitamos la anulación de todos los actos desde el inicio este proceso electoral. (…)

En efecto, como ha quedado evidenciado, los actores se limitan a transcribir los agravios expresados en su denuncia, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, ya que esas manifestaciones son insuficientes.

Finalmente en su quinto concepto de agravio, los actores señalan que lo configura la falta de valoración de un instrumento notarial, mismo que se anexó en copia simple al juicio ciudadano primigenio.

Así, los actores omiten combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, respecto de los hechos motivo de la queja, fueron denunciados de manera extemporánea.

Por tanto, incumplen con la carga procesal de combatir las consideraciones de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación, por lo que hace a los promoventes señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS